

GACETA DE MADRID.

JUEVES 9 DE ENERO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 31 de Diciembre.

Sesion de Cortes del 27.

Se continuó la discusion sobre el asunto de la Reina que estaba pendiente, y los Sres. Castello Branco, Galvao Palma y Sousa Castelbranco pronunciaron largos y elocuentes discursos en apoyo del dictamen de la comision.

El Sr. Javier Monteiro dijo que cuando los legisladores hicieron el pacto social, tuvieron presente que el antiguo se habia rescindido; pero aunque no privaron á nadie de la libertad de adherirse ó no á él, sin embargo resolvieron que el que no tuviese por conveniente jurar la Constitucion fuese expelido del reino: este es el caso en que se halla S. M. la Reina. En seguida apoyó el dictamen de la comision, y se lamentó de que el Gobierno hubiese nombrado á los médicos de cámara y á los de Lisboa que tenían honores de tales para certificar sobre el estado de la salud de la Reina; porque ¿qué podia esperarse, dijo, de unos hombres que prefieren la librea de una casa á los derechos de ciudadano? El Gobierno debió nombrar médicos de fuera de palacio, ó haber dicho al ayuntamiento de Lisboa que los nombrase.

Despues pasó el orador á rebatir la idea que se habia manifestado de que la Reina estaba presa en la quinta de *Ramalhao*, manifestando que lejos de estar presa estaba allí por su voluntad, en lo cual se la hacia un favor, pues segun la ley debía salir del reino; que era un sofisma el decir que la Reina se hallaba en la quinta tan presa como pudiera estarlo en la cárcel; que el verdadero motivo de haber escogido la Reina dicha quinta para su residencia habia sido porque conociendo que la mayoría de la Nacion no era de su opinion, deseaba alejarse para no quedar expuesta á su indignacion. Añadió que los portugueses no deben sujetarse á un capricho mugeril, y que debía desearse que todas las que tuviesen el mismo capricho abandonaran el territorio portugues antes que descender con semejante puerilidad, pues en tal caso irian los portugueses (como los romanos) á buscar mugeres extrangeras.

Continuó manifestando que hasta ahora nadie habia tenido á la Reina por santa, buena esposa &c., como se la presentaba en el día, pues se sabia que hacia mas de 20 años que no estaba de acuerdo con su augusto esposo; y concluyó diciendo que el principio de la proposicion del Sr. Acursio das Neves era el mas servil que se podia dar, y que el resto habia sido dictado por el mas exaltado republicanismo, pues que la ignorancia de su autor habia sido tal, que no sabiendo lo que era Parlamento ingles, habia querido erigir á las Cortes en un tribunal especial. *(Se continuará.)*

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 24 de Diciembre.

El Excmo. Sr. comandante general de este distrito acaba de recibir los siguientes partes oficiales:

« Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el general Velasco se halla en Fraga con el designio de salir á Mequinzenza, para cuya empresa cooperar con cuantos auxilios pueda facilitar á dicho general. Daré á V. E. puntual noticia de cuanto ocurra digno de atencion, y apresuraré lo que pueda ser satisfactorio á los buenos españoles. Lérida 22 de Diciembre de 1822. Excmo. Sr. = Josef Bellido.

Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. el oficio que me ha dirigido desde Arcins de Mar el coronel y comandante de la brigada de la marina D. Joaquin Ferrer y Amat, á fin de que V. E. se entere por menor del resultado de la accion dada por los facciosos contra aquella villa. Mataró á las 10 de la noche del 23 de Diciembre de 1822. Excmo. Sr. = El comandante de armas = Juan Sero.

Brigada de las tropas de la marina.

Esta tarde á las dos nos han vuelto á atacar los facciosos con mayor fuerza y con un fuego muy sostenido y obstinado; pero las valientes tropas de mi mando los han rechazado, y no han logrado su intento de entrar en este punto.

Ha sido la faccion que ya salió de Canet donde no hay ninguno, y segun sus movimientos me figuro que su direccion será por S. Vicente de Llavaneras y á los pueblos de la marina por la parte del O. E., no siendo extraño que se avistasen á esa ciudad.

Han llegado los somatenes, pero esta fuerza es solo para defender, mas no para ofender.

Es urgentísimo en esta noche me envíe V. S. diez cajones de car-

tuchos, pues ya se han concluido, y no será extraño que vuelvan á presentarse mañana.

Los facciosos han tenido bastante pérdida, pues yo mismo he visto muchos muertos: por nuestra parte hemos tenido hasta ahora dos y seis heridos, aunque no puedo asegurar si hay mas, pues espero los partes de los cuerpos.

Campeo del castillo de la Concepcion á 23 de Diciembre de 1822. = El coronel comandante de la columna de la costa Joaquin Ferrer y Amat.

De resultas de los avisos anteriores que tenia el Gobierno de haber aparecido en Calella reunidas las facciones de Misas, Mosen Anton, Caragol y otros, se habia ya dispuesto ayer que saliese una columna compuesta de las primeras y segundas compañías de los seis batallones de la milicia nacional voluntaria de esta plaza, y de toda la tropa del regimiento infantería de Soria que hubiese disponible en la misma; y aunque al intento se tocó llamada á las cuatro de la madrugada, no se verificó la salida, sin duda por la imposibilidad de badear el rio Besós, á causa de la abundante lluvia que cayó aquella noche y en todo el día de ayer; pero se ha efectuado esta tarde á las dos de ella con mayor fuerza, pues la columna se componia de tres brigadas: la primera de vanguardia la formaba toda la tropa disponible del regimiento infantería de Soria y una partida del primer batallon de la milicia nacional voluntaria, con unos 25 á 30 hombres del escuadron de artillería y dos piezas del tren.

La segunda se componia de las primeras y segundas compañías de los seis batallones de la milicia nacional voluntaria, mandadas por el comandante del cuarto batallon de la misma D. Vicente Maria Sobeniat: iban con ella los carros necesarios para formar un puente provisional para pasar el rio Besós, en caso de que aun viese crecido: la tercera brigada constaba de las terceras y cuartas compañías de los mismos seis batallones, al mando del comandante del quinto D. Josef Maria Portell. El Sr. gefe politico ha salido al frente de esta brillante columna. No dudamos que estos valientes, si llegan á tropezar con los facciosos, acreditarán mas y mas su heroica decision y entusiasmo, y darán un día de gloria á la patria, que los admira, y se honra y se complace en llamarles sus hijos predilectos.

Idem 25.

El nuevo comandante de armas de Manresa ha dirigido á los habitantes de aquella ciudad la siguiente proclama:

Manresanos: « El amor de la patria me ha hecho abandonar la tranquilidad doméstica que disfrutaba, y admitir el mando de las armas de este punto, unirme con vosotros, y participar en adelante de vuestra suerte, cualquiera que ella sea. Os habeis llenado de gloria luchando contra los enemigos interiores y exteriores, y haciendo sacrificios dignos de unos hombres libres. Vuestras autoridades populares velan incesantemente por la felicidad vuestra, y cada día se hacen mas dignas de la gratitud nacional. Vengo á unirme franca y sinceramente á ellas, para trabajar de consuno en la consolidacion y triunfo de nuestro benéfico sistema en este pais.

« Compañero del invicto general Lacy, renovaré y continuaré mis esfuerzos para contribuir en cuanto pueda a la salud de la patria: procuraré, siguiendo las pisadas de mis antecesores en el mando, merecer vuestra confianza y grangearme el aprecio de todos los impávidos que tomaron por lema las palabras sagradas de Constitucion ó muerte.

« Manresanos: la obligacion mas sagrada del hombre libre es defender sus derechos y propiedades; no dudo un momento que cuando la ocasion os llame á exterminar á esos seres degradados, volareis al combate si tuviesen la osadía de presentarse en esta comarca; y yo tendré la gloria de dirigiros y vencer con vosotros. Unido en todas ocasiones con vuestro digno ayuntamiento, procuraré mantener la tranquilidad que tanto apetece el buen ciudadano: ofrezco á estos mi sincera amistad, al indiferente ó apático la mas exacta vigilancia, y á los serviles, inicuos enemigos de nuestra felicidad, el odio y exterminio. El teniente coronel comandante de armas = Gabriel Pilcoeger.»

Idem 26.

Noticias oficiales. El Excmo. ayuntamiento ha recibido del señor gefe superior politico fecha hoy en Mataró á las cuatro de la mañana el oficio siguiente:

« Excmo. Sr.: Consiguiente á las órdenes que di al coronel Costa para que con la fuerza de su mando abanzase sobre Granollers, á las dos de la mañana he recibido parte oficial de dicho coronel, en que me dice que á las seis de la tarde de ayer entró á la fuerza en el mencionado pueblo, de donde arrojó las gaviotas del rebelde Misas y Targarena en fuerza de 1500 infantes y 150 caballos; y ahora que son las cuatro de la mañana salgo con la division de mi mando con direccion a Li-

nas y Trentapasos, á cuyo punto parece se han dirigido los facciosos, mandando al coronel Costa se ponga inmediatamente en movimiento sobre Cardedeu; y por si los enemigos avanzan en su retirada á San Celoni, mediante á no poderse dirigir hácia el Monseni por la mucha nieve que ha caído, he prevenido al comandante general de la línea de la marina pase á situarse en S. Celoni con la fuerza que pueda reunir de la milicia de Barcelona que le remití ayer tarde, como igualmente de la de Arenis y demas que tiene á sus órdenes, para impedirles el paso interin yo les alcanzo.

Item 27.

Hoy no hemos recibido parte oficial alguno sobre los movimientos de la columna de Barcelona y demas tropas constitucionales que persiguen incesantemente á los facciosos que osaron venir á robar algunos pueblos de nuestra costa de Levante. Mas si sabemos por noticias confidenciales que ayer 26 hubo algunas horas de horroroso fuego en las cercanías de Llinás, y que posteriormente nuestro infatigable gefe se habia dirigido con su bizarra columna hácia Villamajor, en las vertientes del Monseny. Esta posición intermedia entre Granollers y S. Celoni, ocupada por los nuestros, pudiera confundir todos los planes de los facciosos, suponiendo que la columna de Costa y la brigada de la marina hayan hecho los movimientos que se les tenían indicados. Aquella, dicen, se ha cubierto de gloria en el ataque y sorpresa de Granollers, cuyos interesantes detalles se darán al público lo mas pronto posible.

Cádiz 31 de Diciembre.

Los editores del *Diario Gaditano* publican en el número de hoy que: «Se ven precisados á terminar sus tareas por la falta de fondos, que es mal incorregible en esta clase de empresas.» Sin embargo, parece que mudado el título, «saldrá mañana con el de *El Constitucional*. Ignoramos si efectivamente se á redactado por los mismos editores, que ya hayan hallado fondos.

Madrid Miércoles 8 de Enero.

«S. M. el Rey y S. M. la Reina siguen en su mejoría. SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 8.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Melo, Buey y Arias, contrarios á la resolución de las Cortes, por la que se acordó que sean públicas las sesiones de los ayuntamientos; y de los Sres. Seoane y Alix, contrario á lo resuelto por las Cortes sobre la adición del Sr. Gomez (D. Manuel) al art. 3.º de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposición de D. Bernardo Lopez, felicitando á las Cortes por la aprobacion del reglamento de sanidad militar que presentó la comision de Guerra.

Se mandaron pasar á la comision de Medidas las exposiciones de D. Tomas Montoya, alcalde constitucional de Villalon; del comandante general, gefe político y diputacion provincial de Valladolid, y gefe político de la Coruña, haciendo varias observaciones sobre el modo de indultar á los facciosos; y las exposiciones de varios gefes políticos, diputaciones provinciales y jueces de primera instancia, pidiendo aclaraciones á la ley de 26 de Abril de 1821.

Se dió cuenta de una exposicion del Sr. D. Josef María Patiño, diputado por Galicia, en la que acompañaba una certificación para probar la imposibilidad en que se halla de acudir á las sesiones del Congreso. Se mandó pasar á la comision de Poderes.

Se dió cuenta de una exposicion de varios ciudadanos de esta corte, pidiendo se les tuviese presentes en el arreglo del gobierno económico-político, considerándolos como empleados subalternos de los alcaldes constitucionales de Madrid, con el título que les tiene expedido el ayuntamiento. Se mandó pasar á la comision que entiende en este negocio.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre la solicitud de D. Manuel Abellaufuertes para que se le pague por tesorería lo que acredita por suministros de maderas hechas á la marina de guerra en el Ferrol hasta el año de 1807. La comision, en vista del informe de la junta del almirantazgo, conformándose con esta, opinaba que se pagase al interesado sus alcances hasta el año de 807 por el Crédito público en la forma que está mandado por las Cortes por punto general en casos de semejante naturaleza, por cuanto seria hacer una excepcion en contrario.

El Sr. Valdés (D. Cayetano), despues de haber explicado los trámites que habia tenido la contrata de que se trataba, los sacrificios hechos por el interesado para cumplirla, y que no pudo concluir por las circunstancias políticas de la Nacion, dijo que esta contrata estaba aun vigente, segun lo habia resuelto el Rey posteriormente al restablecimiento del sistema.

La contrata (continuó el orador) dice expresamente que este interesado debe entregar las maderas en el departamento, siendo de su cuenta el arrastre y conduccion; y que se le pague en metálico ó papel con el quebranto que tenga en la época en que se pague: á mas de esto es menester que sepan los Sres. diputados que en las contratas de marina no se pide para el consumo de este año, sino para consumir de aqui á cinco ó seis años: por esta razon las considero yo de otra categoria. Por todas estas razones me opongo al dictamen de la comision,

porque deja este negocio en estado que vendrá á parar en un pleito judicial.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) pidió se leyese el oficio del Gobierno, con el que se acompañaba este expediente, y verificada que fue su lectura dijo: Por la lectura de este documento se ve el objeto con que ha venido el expediente á las Cortes, que es el resolver si el contratista de que se habla debe pagarse como á todos los demas acreedores del Estado, esto es, por el Crédito público, por estar comprendido en el corte de cuentas del año 20, ó si se ha de pagar por la tesorería. Yo conozco la situacion de Abellaufuertes: en efecto es muy duro que siendo acreedor por suministros hechos al Estado, el Estado lo arroje al Crédito público á cobrar con papel sin interes; pero yo llamo la atencion de las Cortes sobre el resultado que tendria hacer una excepcion en favor de este individuo; cuantas reclamaciones vendrian de igual naturaleza! Cuatro ó seis mil millones de rs. en efectivo no bastarian para pagar las obligaciones que se nos presentarian. La comision pues ha tenido que ceñirse á lo acordado ya por las Cortes; no ha podido pasar por otro extremo, pues si las circunstancias de la nacion no hubiesen sido tales, las Cortes del año 20 no hubieran dado el corte de cuentas.

El Sr. Alonso: La comision ha confundido con la palabra suministros la deuda de que se trata, en cuya equivocacion ha incurrido tambien el Sr. preopinante; pero es preciso que se tenga presente que aquí se trata de cumplir una contrata formal; no se trata de suministros. La representacion nacional se constituye á un tiempo juez y parte en este negocio, y de un modo poco conforme con la justicia. Para fundar la comision su dictamen hace referencia á un corte de cuentas que debe haberse hecho por el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y de esto deduce que la cantidad que se debe á Abellaufuertes está incluida en lo que sanciona aquel decreto, debiendo por tanto pasar al Crédito público. Pero el caso es muy diferente, porque en aquel artículo no estan incluidos los contratos formalmente ejecutados: léase si no la orden de 28 de Junio de 1821. (Se leyó.) Aquí se ve que un contrato se tuvo por tan sagrado, que se presentó una hipoteca especial, y se mandó hacer pago de esta hipoteca. No nos cansemos, si queremos tener Crédito público, es menester guardar religiosamente los pactos y los contratos: es preciso que las Cortes no se constituyan juez y parte en este negocio, sino que deben oír al interesado; y así lo mas que pueden hacer es dar una providencia, sea la que quiera, dejando al interesado el derecho de acudir en justicia. Concluyo manifestando que desapruébo el dictamen, ya por las razones que muy oportunamente manifestó el Sr. Valdés, y ya tambien por las que he tenido el honor de exponer á la consideracion del Congreso.

El Sr. Canga: El Sr. Alonso ha dado ideas muy luminosas sobre este asunto; pero á pesar de sus argumentos no se destruye la propuesta de que vaya esta deuda al Crédito público. Se dice que es una contrata; pero cuando entra á servir un oficial á la Nacion; no hace con esta una contrata? Sin duda alguna; y á pesar de esto sus alcances van al Crédito público. A este establecimiento han pasado otras contratas sobre víveres, suministros &c. Dice á esto el señor preopinante que las Cortes dieron á entender que el pago de las deudas sobre contratas no pertenecian al Crédito público, para lo cual ha hecho leer una orden de las Cortes; pero el contrato de que habla esta orden tenia una hipoteca especial. Yo quisiera que la Nacion estuviera en situacion de poder pagar á todo el mundo, pues este es el medio mas á proposito para asegurar el Crédito público, mas esto no puede ser; y así es preciso seguir las disposiciones del decreto vigente, á no ser que los señores que se oponen al dictamen presenten dos ó tres mil millones de reales para salir del apuro; si no, es preciso tener paciencia, como la tienen los dignísimos militares que tienen alcances, y estan en el Crédito público.

Se declaró el dictamen suficientemente discutido, y quedó aprobado.

El Sr. presidente dijo que en conformidad á lo resuelto por las Cortes en la sesion secreta de ayer, se iba á verificar la lectura de la minuta de decreto aprobada en la misma sesion, y revisada por la comision de Correccion de estilo.

Se leyó dicha minuta, que decia así:

«Las Cortes extraordinarias, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta hecha á las mismas por S. M. con motivo de varias reclamaciones del Gobierno ingles, han decretado:

Art. 1.º «El decreto de las Cortes de 27 de Enero de 1822 sobre el comercio de la Isla de Cuba se hace extensivo á todas las provincias de Ultramar en el modo que se ha declarado respecto de la expresada Isla, por término de 10 meses, contados respectivamente en cada punto desde su publicacion para todas aquellas naciones con quienes el Gobierno lo estime conveniente, para cuyo fin queda plenamente autorizado.

Art. 2.º «Se faculta igualmente al Gobierno para que por sí ó por medio de árbitros nombrados por su parte y por el Gobierno británico se resuelvan y transijan las reclamaciones que este hace, tanto de las presas que ofrezcan caracter dudoso por cualquiera causa, como de las que procedan del bloqueo de Costa-firme, clasificándolas en categorías, y contrabalanceándolas con las reclamaciones que tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña.

Art. 3.º «La Nacion reconoce desde ahora en el gran libro la cantidad mayor ó menor de 40 millones de rs. para la indemnizacion que resulte de la transacion mencionada; dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña, y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos.

Art. 4.º «El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses de

que habla la orden de las Cortes de 27 de Junio de 1822 queda á cargo de la tesorería nacional, previa la liquidacion y transacion que previene la misma orden.

Art. 5.º » Si del examen prescrito en el art. 2.º resultase vicio ó injusticia en la adjudicacion de intereses de productos de presas ó culpabilidad en las autoridades, el Gobierno hara egecutar las leyes para castigar á estas, y para subsanar á la Nacion de parte del gravamen que habrá de sufrir.

Art. 6.º » El Gobierno propondrá á las Cortes á la posible brevedad el sistema que convenga adoptar con las provincias de Ultramar, tanto en las disidentes como en las que se conserven unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras potencias marítimas por medio de tratados.»

Se declaró estar conforme esta minuta con lo acordado por las Cortes.

Se leyó la minuta del decreto sobre los arbitrios consulares, y tambien se halló conforme.

Se procedió á la discusion del art. 2.º del cap. 2.º del tít. 11 de las ordenanzas militares, que se habia mandado volver á la comision.

Art. 2.º » A los 15 años de servicio gozará el oficial que se retire con justa causa el tercio del sueldo correspondiente á su empleo, ó el inmediato inferior de infantería: á los 20 años una mitad: á los 25 dos tercios; y á los 30 el haber íntegro, todo con sujecion á lo prevenido en el art. 6.º del capítulo anterior; entendiéndose que en cumpliendo 25 años de servicio podrá retirarse sin el requisito de justa causa determinada.»

El Sr. Santafe: Cuando la comision presentó á la deliberacion de las Cortes por primera vez este artículo me opuse á él por los muchos perjuicios que iba á ocasionar á la Nacion; y en cuanto al que presenta ahora la comision digo que no bastarán dentro de pocos años 120 millones de reales para pagar solamente los retiros que por él van á tener lugar.

Si la Nacion tuviese los caudales suficientes para pagarlos, yo no tendria inconveniente en aprobar el artículo; pero no siendo así, y tratándose en este artículo de que el oficial que tenga justa causa pueda retirarse, gozando del tercio de su sueldo, claro es que no debe aprobarse, porque se dará lugar á que muchos se retiren, privándose ademas á la patria de hombres de mucha experiencia, y que al mismo tiempo se hallarán muy robustos, aunque se retiren á los 25 ó 30 años de servicio; así que creo no debe aprobarse el artículo.

El Sr. Romero: Yo creo muy conveniente el que al oficial que solicite con justa causa su retiro á los 15 años se le conceda con el tercio de su sueldo; y en fin apruebo en un todo la escala que propone la comision para los retiros, porque no tendrán mucho interes en retirarse los que lleven pocos años de servicio, pues que no gozarán sino de una pension muy corta; y si los que llevan muchos años de servicios quieren retirarse, es muy justo, y son acreedores á que se les conceda con el sueldo que aqui propone la comision, y es muy político que á los militares, que tantos y tan relevantes servicios estan prestando á la causa de la libertad, se les presente un termino feliz á su carrera; así que apruebo el artículo que propone la comision.

El Sr. Prado: Una de las razones que ha dado el Sr. Santife no ha sido desvanecida por el Sr. preopinante. La Nacion va á ser gravada con muchos millones, por los muchos retiros que causará este artículo; y ademas el que entre á servir, por ejemplo, á los 16 ó 18 años, es claro que á los 41 ó 46 tendrá ya 25 ó 30 años de servicio, y por consiguiente en esta edad si se retirase perderia la Nacion un militar que tendria grandes conocimientos, mucha práctica, y que tendria, acaso tambien robustez; y así ademas de la razon de economía que ha manifestado antes, hay la de política relativa al derecho que tiene la Nacion para aprovecharse de las luces y experiencia de este militar por todas estas razones me opongo al artículo.

El Sr. Adan: Si la vida de los oficiales del ejército fuese tan sistemática y metódica como han creido algunos de los Sres. preopinantes, no tendria yo inconveniente en convenir en que á la edad de 35 ó 40 años se hallarian con robustez; pero esto no sucede así; los militares á los 25 ó 30 años de servicio, por los muchos trabajos que pasan en la guerra no se hallan con la robustez que un individuo del estado eclesiástico, por ejemplo.

Se dice que este artículo causará muchos millones de gastos á la Nacion; pero es menester tener presente la graduacion que podrán tener la mayor parte de los militares á los 15, 20 ó 25 años de servicio: podrán ser capitanes á lo mas, ó acaso alfereses; por consiguiente con esta graduacion no pretenderán su retiro, cuando en él solo les acompañará la miseria, la desnudez y otras muchas privaciones por la corta pension que disfrutarian si trataran de retirarse; por estas consideraciones, y porque es muy justo y muy político que se recompense á los militares por los servicios que han hecho y estan prestando continuamente á la patria, soy de parecer que debe aprobarse el artículo.

El Sr. Aillon impugnó el artículo, manifestando entre otras cosas que los militares por el reglamento dado por la junta central podian pedir su retiro, el cual se les concedia con el sueldo que queria el Gobierno consignarles, y que por este artículo se favorecia muy poco á unos, al paso que á otros se les favorecia demasiado; por lo que no podia aprobar el artículo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que el artículo le aprobaba, aunque contra todo su gusto, porque estaba concebido en unos términos

mezquinos y miserables respecto de los retiros que se han de conceder á los militares.

El Sr. Infant: Si este artículo no se aprobase, los militares quedarian reducidos á peor condicion que nunca.

De diferentes opiniones fueron los Sres. diputados que impugnaron anteriormente este artículo; pero la razon principal, por la cual se desaprobo este artículo, me parece fue porque podrian retirarse muchos militares jóvenes, privándose la Nacion de sus servicios; pero aprobándose el artículo conforme lo presenta ahora la comision, yo creo que quedará desvanecida esta dificultad, porque en cuanto á los primeros años de servicio en nada se altera el orden seguido hasta aqui; y en cuanto á los servicios de 25 ó 30 años es muy justo y conveniente se conceda el retiro con el sueldo que propone la comision.

Verdad es, como ha dicho el Sr. Aillon, que por el reglamento de la junta central se retiraban los militares con el retiro que la voluntad de S. M. queria concederles; pero tambien es cierto que esto era muy monstruoso é injusto, pues al paso que á un militar que habia servido muchos años se le concedia su retiro casi sin sueldo ninguno, á otro que habia servido pocos años se le concedia con demasiado sueldo.

No debe ademas perdersé de vista que ahora no se abona á los cadetes de las escuelas militares sino el tiempo que hayan servido en el ejército, ni tampoco que en 25 ó 30 años no solo habrá una campaña, sino muchas; y así creo que debe aprobarse el artículo.

Se declaró en seguida el punto suficientemente discutido; y habiéndose leído el artículo 13 del decreto de 3 de Setiembre de 1820, á peticion del Sr. Adan, se aprobó el artículo en todas sus partes.

Se suspendió esta discusion. Se mandó tener presente en la discusion una exposicion de la extinguida junta de reemplazos sobre la pertenencia de unas fragatas.

Se mandó pasar á la comision que entiende en la exposicion del Sr. Moreno Guerra una exposicion del intendente de ejército y de la provincia de Cádiz D. Bernardo Elizalde sobre este asunto.

Se concedió el permiso que solicitaba el Sr. Meca para ir por un mes á su casa á arreglar algunos asuntos particulares.

Se leyó y mandó insertar en el acta un voto particular del Sr. Castejon, contrario á la aprobacion de un artículo del proyecto sobre la insuccion del gobierno económico-político de las provincias.

Se continuó la discusion sobre las adiciones hechas al gobierno político de las provincias.

Adicion del Sr. Ferrer (D. Antonio). Pido á las Cortes que en el lugar mas conveniente se añada un artículo en estos términos: « Cuando un ayuntamiento por falta de propios y arbitrios tuviese que valerse de un repartimiento formará un libro cobradorio en que conste la cantidad total que debe repartirse, riqueza sobre que ha de recaer, cupo particular de cada uno y su riqueza contribuyente; cuyo libro estara de manifiesto ocho dias á lo menos, haciendolo saber al público para que todos puedan enterarse por sí mismos, y reclamar contra la cantidad que se les señala.» La comision opina que puede admitirse el objeto de esta adicion, añadiendo al final del artículo 38 lo siguiente: « Atemperándose á las mismas en cuanto á los repartimientos vecinales, y poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.» Aprobado.

Del Sr. Somoza: « Pido que al artículo adicional sobre facultativos se añadan los dos artículos siguientes:

1.º « La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres se entenderá unicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, pues en este caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

2.º « Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea unicamente preciso para esta asistencia, conformándose en todo lo demas con el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.» La comision opinaba que podian aprobarse los dos artículos, expresando la última clausula del 2.º en los términos siguientes: « Atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.» Aprobado.

La comision presentó reformado en estos términos el art. 165: « Los oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos; y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios con respecto á los precedentes de las extinguidas contadurias de propios, se observará el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 822.» Aprobado.

Ultima parte del artículo 173 reformada. « En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion en que se reúnan mas votos, y si hubiese empate, se dará cuenta al gefe político para que resuelva.» Aprobado.

Art. 130 reformado. « El gefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta debiera darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho gefe. Tambien será

este responsable por lo que resuelva cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la diputacion provincial. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable, y deberá ejecutarse lo que acuerde; y si son sobre asuntos que correspondan á las atribuciones de los gefes políticos, estos serán responsables, y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de las diputaciones provinciales en los negocios tocantes á las atribuciones de estas." Aprobado.

Adicion del Sr. Marau: « Pido á las Cortes tengan á bien acordar que al artículo que acaban de aprobar, y á la cláusula que empieza: *Cuando no se justifique*, y acaba en *la sesion siguiente*, se añada: « Si el negocio no fuese urgente, en cuyo caso podrá volverse á discutir y votar segunda vez en la misma sesion. » La comision opinaba que no debía aprobarse esta adicion, porque no produciria efecto alguno, pues los ayuntamientos no cierran las discusiones sino despues de haber hablado todos los que quieren la palabra, ni es de esperar que en el mismo acto se conformen los que acaban de discordar." Aprobado.

Del Sr. Septien al art. 43: Despues de la palabra *suficiente* se añadirá *sin justificarla en manera alguna.*" La comision opinaba que no era necesaria esta adicion. Aprobado.

Del Sr. Salvá al art. 47: « Y en esta provision usarán los ayuntamientos de todos los medios imaginables para el acierto, convocando por anuncios públicos á cuantos se crean con aptitud para ser pretendientes; y ademas se ajustarán á las reglas establecidas para el nombramiento de empleados respecto de su adhesion al sistema constitucional, y de la preferencia que debe darse en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo." La comision opinaba que se llenaba el objeto de esta adicion, añadiendo al anal del art. 47 lo que sigue: « Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante con señalamiento de término para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las cualidades prevenidas para los demas empleos públicos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del erario nacional ó de los fondos públicos." Aprobado.

Del Sr. Arias al art. 63: « Para evitar las competencias que pueden seguirse entre los ayuntamientos y gobernadores de las plazas en estado de sitio, á quienes por el artículo 11, capítulo 12 de la ordenanza del ejército se les confía no solo el régimen interior de los cuerpos militares &c., sino tambien el gobierno y policía de la plaza para mantener el buen orden con exclusion de las autoridades civiles &c.; pido que despues de las palabras en *todo lo que no se oponga á la presente instruccion*, se añada: « y á las órdenes y disposiciones que den los gobernadores militares cuando el pueblo se declare en estado de sitio." La comision opinaba no debía aprobarse esta adicion por no pertenecer al objeto de la instruccion. Aprobado.

Del Sr. Abreu al art. 8.º: « Pido á las Cortes que despues de las palabras *de comestibles de buena calidad* se añada *y su buen peso y medida en las especies que ordinariamente le tienen conocido.*" La comision opinaba que dirigiéndose esta adicion á evitar engaños en los contratos particulares, no debía admitirse, porque esta materia no corresponde á las atribuciones de los ayuntamientos.

Despues de una ligera discusion se mandó volver á la comision este dictamen.

Del Sr. Buey al art. 17: « Los cuales sin embargo presentarán las cuentas á los ayuntamientos antes de remitirlas á las diputaciones provinciales, devolviéndoselas aquellos antes de tres dias." La comision opinaba que esta adicion era enteramente inutil. Aprobado.

Del Sr. Escovedo al art. 1.º: « A este efecto, y para cuidar de todos los demas objetos de policía urbana y rural que se ponen á cargo de los ayuntamientos, será de su obligacion extender y publicar los oportunos bandos de buen gobierno en todo el mes de Enero de cada año, y de que estén siempre fijados en las casas capitulares y demas sitios públicos en que se pueda, remitiendo copias de estos bandos al gefe político y á la diputacion provincial para el uso conveniente." Aprobado.

Al art. 10: « Cuidando asimismo en las grandes poblaciones y en las pequeñas en que convenga á juicio de los ayuntamientos de que se embaldosen las aceras de las calles, por lo que contribuye esta medida á la limpieza y ornato de los pueblos, como á la seguridad de los empedrados, y al saneamiento de los cimientos de los edificios, estableciendo al efecto los reglamentos oportunos, con anuencia y aprobacion de las diputaciones provinciales." Aprobado.

Art. 11. « Cuidarán asimismo de que se deslinden y amojonen los límites territoriales de cada pueblo, y de que se conserven los mojones en el mejor estado, para lo cual y para cuidar del buen estado de los caminos rurales y de travesía nombrarán los ayuntamientos una comision de su seno que los reconozca en todos los meses de Enero de cada año, dando parte de su estado, y de los que necesitan repararse, para que haciéndolo presente el ayuntamiento á la diputacion provincial, sancione las medidas que proponga el ayuntamiento, en cuyas actas deberá constar el resultado de la visita: " La comision opinaba que no eran necesarias estas adiciones. Aprobado." Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision del Código de procedimientos un oficio del Sr. secretario de la Guerra, sobre que se conceda al comandante general de este distrito el nombramiento de un segundo auditor para el mejor desempeño de los negocios.

Se leyó el dictamen de la comision de Visita del Crédito público sobre la adicion del Sr. Prado y otros Sres., relativa á que no se lleve á efecto su instruccion de 10 del próximo pasado.

El Sr. presidente anunció que mañana se discutiría, como asimismo los asuntos señalados, y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

Séptimo distrito militar. (Véase Barcelona.)

Décimo distrito militar. Tranquilo desde que Zaldívar pagó su merecido.

— Los periódicos de Cataluña hasta el 28 de Diciembre, no contienen otra cosa mas que los sucesos del campo de Barcelona que arriba se publican. Los de Cádiz y Sevilla hasta el 3 inclusive del corriente nada incluyen que sea importante.

— Hemos recibido la siguiente carta de Cádiz de 31 de Diciembre:

« Dije en mi anterior que habia hablado con varios individuos procedentes del apostadero del Callao; y ahora añado que por noticias posteriores que me ha dado Rey, primer contramaestre de la fragata de guerra *Prueba*, se verificó la salida de San Martin con este buque, la *Venganza* y tres mercantes de la Puná el 27 de Julio. Dice Rey que antes de salir del Callao le hizo el director general Cruz arreglar para ambos buques, que estaban ya esperando, el repuesto necesario para montar el cabo, y que le aseguró que vendrian á las costas de España, teniendo ya preparada la tabazon para porteria. Yo infiero que queriéndose hacer el último esfuerzo contra el Perú con los 20 hombres que ha dado Bolívar á San Martin, y rezelando el mal éxito de su tentativa, se preparan los enemigos á enderrotarse hácia los Estados-Unidos, pues dicha tropa se halla en estado deplorable, y tan disgustada con el proyecto de invasion del Perú, que habia sido necesario tenerla en baracones en la isla de Puná con centinelas de vista." Aprobado.

ARTICULO DE OFICIO.

« Por el tratado celebrado en Paris en 20 de Julio de 1814 entre S. M. y el Rey de Francia, y el de 30 de Mayo del mismo año con las cortes de Viena, Londres, Berlin y S. Petersburgo, se obligó el Gobierno francés á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los países fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones, celebradas entre las individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos; y á reembolsar todas las cantidades entregadas por los súbditos de dichos países en las tesorerías ó cajas francesas en clase de fianza, depósito ó consignacion, y á otros reintegros que se expresan en dichos tratados.

« Habiéndose suscitado dificultades en la ejecucion de las estipulaciones relativas á los mencionados objetos, y deseando las potencias aliadas de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia que los interesados en ellas gozasen de los derechos que les aseguraban, evitándose discusiones sobre el sentido de algunas de sus disposiciones, se celebró en 20 de Noviembre de 1815 un convenio, adjunto al tratado de Paris de la misma fecha, y en él se fijaron con mas individualidad las obligaciones de la Francia, se crearon comisiones mixtas, que debian ocuparse en el examen y liquidacion de las reclamaciones y de arbitrios, que decidiesen de ellas en los casos en que las primeras no pudiesen convenirse, y se estableció el modo y términos en que habian de pagarse los créditos reconocidos; de todo lo que se dió noticia al público, principalmente en los suplementos á las gacetas de Madrid de 25 de Enero y 14 de Junio de 1817.

« Despues del cange de las ratificaciones del tratado comenzaron sus trabajos las respectivas comisiones, y sucesivamente se liquidaron y pagaron varios créditos, así de los súbditos de S. M. como de las demas potencias interesadas; pero las dificultades que producen ordinariamente operaciones de esta clase, y las que se suscitaban acerca de la aplicacion é inteligencia de las estipulaciones del mencionado convenio, acreditaron que el método adoptado para la liquidacion ocasionaba dilaciones interminables, retardaba el pago de las reclamaciones con notable perjuicio de los interesados, y dejaba á la Francia durante muchos años en la incertidumbre sobre el importe total de su deuda en favor de las potencias extranjeras. Por otra parte la suma de los créditos reclamados pareció tan considerable, que aun suponiendo que hubiese de sufrir una notable rebaja aumentaría hasta un punto enorme é imprevisto las cargas de aquella potencia, y comprometería su prosperidad, y aun su tranquilidad.

« En tal estado el Gobierno francés solicitó de las potencias aliadas que sin sujetar á una liquidacion regular las reclamaciones presentadas, consintiesen asi ellas como los demas Gobiernos interesados, en reducir las cantidades reclamadas, y en transigir por una suma alzada que fuese proporcionada á los recursos de la Francia, y á las circunstancias en que se hallaba; y despues de un muy detenido examen de esta propuesta se convino en arreglar por una cantidad determinada las reclamaciones de cada potencia, habiéndose designado al Sr. duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington para presidir esta importante negociacion, y ser el mediador entre S. M. Cristianísima y las potencias respectivas.

« Solicitada la adhesion de S. M. á dicha negociacion por el interes de sus súbditos, deseando no separarse del sistema y principios adoptados por sus aliados para el bien y sosiego de la Europa, se dignó acceder á ella, y despues de varias conferencias del embajador y comisarios de S. M. en Paris con el expresado Sr. duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, á fin de arreglar la cantidad á que era acreedora la España, se la señaló en el tratado general de 25 de Abril de 1818

3500 francos de renta ó 17 millones de francos en capital en inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública de Francia para satisfacer los créditos reclamados con arreglo al tratado de 1814 y convenio de 1815, debiendo entregarse dicha suma, como se realizó, á los plazos y en los terminos convenidos con las demas potencias.

No eran solas las reclamaciones fundadas en el tratado general de 1814 y convenio de 1815 las que se habian presentado por los comisarios españoles, pues habiendose pactado en el art. 1.º adicional al tratado de 20 de Julio de 1814 que las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia, y los franceses en España, les serian restituídas en el estado en que se hallasen al tiempo del secuestro ó de la confiscación, esta estipulación habia dado lugar á otras muchas; pero consideradas estas como un negocio de interes particular entre la España y la Francia, se separaron de la negociación y transacción general con las demas potencias. A fin pues de terminar tambien las discusiones pendientes acerca de su reconocimiento y liquidación, procurando que fuesen reintegrados los acreedores españoles con arreglo á los principios adoptados para el tratado general, y asimismo para evitar todo obstáculo que pudiese ofrecerse por parte de la España para la conclusion de este, se firmó en la misma época otro convenio especial por el embajador de S. M. en Paris y el ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Cristianísima, por el que se obligó el Gobierno francés á pagar un millon de francos mas de renta, ó 20 millones de francos de capital en inscripciones en el gran libro de la deuda pública, estipulándose al propio tiempo que la mitad de los 37 millones que componen ambas sumas quedaria depositada en manos de comisarios nombrados en número igual por las altas partes contratantes, quienes percibirian el interes acumulado y compuesto hasta que los créditos de súbditos franceses, fundados en el citado art. 1.º adicional que estaba obligada á pagar la España, se examinasen y liquidasen con arreglo á un convenio que debia ajustarse al efecto, y se asegurase su reintegro.

En seguida se abrió la negociacion para proceder á dicho convenio, habiendo autorizado S. M. debidamente personas de su confianza para ellas; pero pretensiones no conformes al expresado artículo adicional, y las dificultades que comunmente se ofrecen al tratar de arreglar los Gobiernos entre sí los derechos é intereses de particulares, fueron sucesivamente disminuyendo la esperanza de realizarlos. Entre tanto el depósito de los fondos mencionados en manos de comisarios nombrados por las dos partes contratantes no se verificaba: los súbditos de S. M. continuaban sin percibir lo ofrecido por la Francia para satisfacer sus créditos, y los de S. M. Cristianísima experimentaban dilaciones en la liquidación y pago de los suyos. Consultando pues al bien de unos y otros, y deseando ambos Monarcas terminar este negocio por medio de una transacción, se celebró en Paris en 30 de Abril último el convenio siguiente:

Transacción del convenio de transacción definitiva sobre Reclamaciones, concluido y firmado en Paris en 30 de Abril de 1822 por los plenipotenciarios respectivos de S. M. Católica y S. M. Cristianísima, y ratificado en Aranjuez por el Rey, Q. D. G., en 21 de Mayo del mismo año.

S. M. Católica y S. M. Cristianísima, hallándose igualmente animados del deseo de poner un término á las dificultades que han retardado hasta ahora la liquidación y pago de los créditos de los súbditos de dicha S. M. Cristianísima á cargo de la España, y queriendo para la utilidad comun de sus súbditos respectivos arreglar este objeto por medio de un convenio definitivo, han nombrado á este fin y para este objeto por sus plenipotenciarios, á saber S. M. Católica á D. Josef Noguera, su secretario con ejercicio, oficial de la secretaría de Estado, caballero de la muy distinguida orden de Carlos III &c.; y S. M. Cristianísima al Sr. Gerardo de Rayneval, conserjero de Estado, su ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca de la corte de Prusia, comendador de la orden Real de la legión de honor, y caballero de la muy distinguida orden de Carlos III &c. Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º A fin de verificar el reembolso y la extinción total de los créditos de los súbditos de S. M. Cristianísima, cuyo pago se ha reclamado en virtud del primer artículo adicional al tratado de 20 de Julio de 1814, se tomará por el Gobierno francés la cantidad de 4250 francos en renta, que representan un capital de ocho millones y 5000 francos, de los fondos que se hallan actualmente en depósito en sus manos, y que pertenecen á la España en virtud de los convenios precedentes.

Art. 2.º Por la egecucion de la anterior capitulación S. M. Cristianísima se encarga de atender al reembolso de dichos créditos de sus súbditos contra la España fundados en el primer artículo adicional al tratado de 20 de Julio de 1814, y S. M. Católica se halla en su consecuencia completamente libre de todo lo que pudiese deberles en virtud de dicho artículo.

Art. 3.º Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente convenio, el Gobierno francés hará entregar á la persona ó personas que estuvieren autorizadas para este efecto por S. M. Católica, el sobrante de la renta que ha guardado en depósito, comprendiendo en ella la cantidad total de los intereses acumulados y compuestos percibidos por él hasta este dia.

Art. 4.º A fin de prevenir, en cuanto sea posible, todas las dificultades que pudieran entorpecer y retardar la liquidación que se deberá hacer por el Gobierno francés, segun el artículo 2.º que antecede, el Gobierno español se obliga á facilitar de todos modos la presentación de

los títulos y documentos que hagan constar las reclamaciones á que se refiere dicho artículo.

Art. 5.º En el caso en que, contra el tenor del artículo adicional al tratado de 20 de Julio de 1814, existiese aun el secuestro sobre propiedades francesas en los estados de S. M. Católica, se verificará inmediatamente su alzamiento.

Art. 6.º Se da por bien entendido que las estipulaciones antecedentes, relativas solamente á la extinción de los créditos fundados sobre el primer artículo adicional al tratado de 20 de Julio de 1814, no perjudican en nada las reclamaciones de cualquiera otra naturaleza que los súbditos de S. M. Cristianísima tuvieren que hacer valer contra el Gobierno español, cuyas reclamaciones serán liquidadas y pagadas por este Gobierno en conformidad de la leyes y decretos sobre la deuda pública de España.

Art. 7.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Paris en el término de un mes, ó antes si puede ser.

Hecho en Paris el dia 30 de Abril de 1822.
L. S. Josef Noguera. L. S. Rayneval.
Ratificación del Rey (Q. D. G.)

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en cuanto en virtud de plenos poderes que conferí á D. Josef Noguera y Climent, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, mi secretario con ejercicio de decretos, oficial segundo de la secretaría del Despacho de Estado, y primer secretario de mi ministerio cerca de S. M. Cristianísima, para tratar de dejar canceladas de una vez, y para siempre, las reciprocas obligaciones, relativas á intereses contraídos entre las Españas y la Francia, en virtud del primer artículo adicional al tratado de paz entre ambas potencias de 20 de Julio de 1814, acia- ración de 20 de Noviembre de 1815, y de haberles dado igualmente y para el propio efecto S. M. Cristianísima al Sr. Gerardo de Rayneval, consejero de Estado, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de dicha Magestad en la corte de Prusia, comendador de la Real Orden de la Legión de honor, y caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III &c., han acordado, concluido y firmado en 30 de Abril de este año de 1822 un convenio, que se compone de un preámbulo y siete artículos, todo en lengua francesa, y cuyo tenor es el siguiente:

(Aqui el convenio.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido preámbulo y siete artículos de que consta este convenio, he venido en aprobar y ratificar cuanto contienen, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe como si Yo mismo lo hubiese firmado. En fe de lo cual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi secretario del Despacho de Estado. Dada en Aranjuez á 21 de Mayo de 1822. YO EL REY. L. S. Francisco Martínez de la Rosa.

Artículo separado.

Para evitar que se renueven las dificultades que se han originado sobre la egecucion del convenio de 20 de Abril de 1818 sobre el pago de los créditos que han dejado de pertenecer á sus titulares primitivos, se ha convenido en que el origen del crédito, y no la calidad del que fuese su portador, sera lo que determine de qué modo y por qué Gobierno deberá ser pagado, sin que se pueda considerar el traspaso que de él se hubiese hecho ó se hiciere como un motivo que pueda hacer rehusar su liquidación y pago. El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el convenio de este dia. Se ratificará, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado, y han puesto en él el sello de sus armas. Hecho en Paris el dia 30 de Abril de 1822. L. S. Josef Noguera. L. S. Rayneval.

En iguales términos y con la misma fecha se extendió la ratificación de este artículo.

Habéndonos enterado las Cortes del referido convenio, y asimismo de lo que el Gobierno, oido el consejo de Estado, ha estimado oportuno proponer para continuar la liquidación de los créditos reclamados contra la Francia en virtud del tratado y convenio de que queda hecha mención, proceder á la distribución de los fondos entregados por dicha potencia para satisfacer los acreedores legítimos, y reintegrar los caudales correspondientes á estos que se invirtieron en la expedición de Ultramar, y fós que se dejaron al Gobierno francés para pagar las reclamaciones de sus súbditos contra el Gobierno español: han tenido á bien resolver lo que estimaron conveniente, y en su consecuencia se ha servido S. M. dirigir al Excmo. Sr. secretario del Despacho de Estado el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la consulta del consejo de Estado de 18 de Setiembre último, somtida á su deliberación con oficio del secretario del Despacho de Estado de 15 de Noviembre proximo pasado, relativa al reintegro y distribución de los fondos procedentes de la transacción hecha en el asunto de las reclamaciones de los españoles contra la Francia, han aprobado: Art. 1.º De conformidad con el dictamen del Gobierno se aprueban los 14 artículos de que hace mención dicha consulta del consejo de Estado, con la modificación al art. 6.º expresada

en el citado oficio de 15 de Noviembre, los cuales son del tenor siguiente: Primero: Se continuará la liquidación de los créditos reclamados contra la Francia en virtud del tratado de 20 de Julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de Noviembre de 1815, por la comisión central de reclamaciones, que se denominará en adelante *comisión de examen y liquidación*, cesando la comisión real de París, y se formará otra asimismo en Madrid, á la que puedan apelear los reclamantes de las decisiones de la comisión de liquidación en los casos de desestimarse su derecho, considerarse agraviados en su clasificación, ó sufrir disminución desproporcionada á la escala de sus créditos. Segundo: Ambas comisiones conocerán y procederán con arreglo á los tratados mencionados en lo tocante á la naturaleza de las reclamaciones, y á la caducidad de ellas por falta de presentación en tiempo hábil. Tercero: Las reclamaciones fundadas en el tratado de 20 de Junio de 1814, y convenio de 20 de Noviembre de 1815, se dividirán en dos clases principales, á saber, reclamaciones fundadas y legítimas por estar expresamente comprendidas en los tratados, y reclamaciones dudosas, subdividiéndose estas en otras tres clases inferiores, segun se detallan en el cuaderno aprobado de categorías (1), que de ningún modo podrán alterarse. Cuarto: Se dividirán igualmente en las dos indicadas clases principales las reclamaciones apoyadas en el artículo 1.º adicional al tratado de 1814, encargándose á la comisión de liquidación el arreglo de la clasificación correspondiente de las dudosas, que presentará, concluido que sea, para su examen y aprobación al Gobierno. Quinto: Se pagarán por todo su valor, y con preferencia á las demas, las reclamaciones incluidas en la primera de las dos clases principales de que trata el art. 3.º, y las legítimas claramente fundadas en el art. 1.º adicional indicado, dando lugar á las dudosas á proporción de los títulos de su legitimidad, y de su aproximación á lo establecido en los tratados. Sexto: Quedan autorizadas las comisiones para hacer las justas rebajas en las sumas reclamadas de cualquiera de las clases dudosas, segun la mayor ó menor importancia de los documentos que falten, y para resolver por un principio de equidad lo que deba pagarse, sobre todo lo cual serán definitivas las resoluciones de la comisión de apelaciones. Séptimo: Si á algunas de las reclamaciones legítimas y claramente fundadas en los tratados, aunque apoyadas en títulos primitivos, les faltasen documentos mas ó menos esenciales para comprobar las cantidades reclamadas, se les podrá rebajar proporcionalmente, y siguiendo el principio de equidad. Octavo: Se aplica al pago de los créditos reclamados contra la Francia en virtud del tratado y art. 1.º adicional de 20 de Julio de 1814, y del convenio de 20 de Noviembre de 1815, lo que ha percibido el Gobierno español en virtud del art. 3.º del convenio de 30 de Abril último. Noveno: Estos fondos continuarán inscritos en nombre de la persona ó personas que tenga por conveniente el Gobierno, hasta que se trasieran á los respectivos acreedores, sin que en manera alguna, ni por ningún motivo ni pretexto, puedan enagenarse ni en todo ni en parte. Décimo: Se aplican al mismo pago los fondos en renta y sus intereses entregados por el mismo Gobierno francés en virtud del tratado de 1818, de que no hubiese dispuesto el Gobierno español para la expedición de Ultramar. Undécimo: El resto hasta la cantidad equivalente á 37 millones de francos que por el tratado del año 18 se obligó á entregar la Francia, de los cuales una parte fue anticipada desde entonces, é invertida en la expedición de Ultramar, y la otra cedida para pagar el Gobierno á los acreedores franceses en virtud del art. 2.º del convenio de 30 de Abril, se reintegrará á los españoles interesados en las reclamaciones de la manera que lo determinen las Cortes. Duodécimo: Se procederá desde luego á la liquidación de las mencionadas reclamaciones; y el pago de las cantidades reconocidas en favor de cada acreedor se hará proporcionalmente, y con respecto á la cantidad de los 37 millones de francos que deberán distribuirse en inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública de Francia, de las entregadas en virtud del convenio de 30 de Abril, y en certificaciones de liquidación, que expedirá la comisión encargada de realizarla, las que serán pagadas segun lo acuerden las Cortes, como igualmente los intereses del capital reconocido á razon de 5 por 100 desde 22 de Marzo de 1818 hasta el día de la liquidación. Décimotercero: Serán liquidadas las reclamaciones de los súbditos de S. M. procedentes de las lanas secuestradas en Búrgos, y trasladadas á Bayona en virtud de los decretos de Napoleón de 13 y 19 de Noviembre de 1808, y las demas que hubiesen sufrido igual suerte en otras partes por consecuencia de las mismas resoluciones, siempre que unas y otras no hayan sido reclamadas como propiedad extranjera, pagadas por el Gobierno francés, ó cuyo pago se hubiere solicitado directamente del mismo Gobierno, sin haberse hecho la correspondiente reclamación por la comisión Real de París. Décimocuarto: Se pagarán en los términos expresados en el art. 12, las dos terceras partes del valor liquidado de dichas lanas, ó mas, segun lo permita el remanente que pueda resultar despues de satisfechos por todo su valor los créditos claramente

fundados en el tratado y art. 1.º adicional de 1814, y en el convenio de 1815, y la justa consideración que merezcan las reclamaciones dudosas. Artículo 2.º En su consecuencia se procederá por el Gobierno á la mayor brevedad posible al nombramiento de las comisiones de *examen y liquidación*, y de *apelaciones*, de que trata el art. 1.º, para que con arreglo á las facultades que se les conceden respectivamente en los subsiguientes artículos, procedan á evaluar los importantes encargos que se confían á su zelo y patriotismo. Art. 3.º Los fondos existentes en París en inscripciones del gran libro de Francia, que el Gobierno francés ha entregado al español de resultas del convenio de 30 de Abril último, se pondrán inmediatamente á disposición de la comisión de examen y liquidación, y á su nombre, si lo juzgare conveniente; para que á medida que vaya reconociendo los créditos, pague en la misma especie á los interesados por el orden y categoría ya reconocidos de dichos créditos, la parte que proporcionalmente les corresponda del caudal existente, evitándoles en cuanto sea posible, demoras y perjuicios ulteriores. Los créditos que por las expresadas categorías puedan corresponder á corporaciones y establecimientos suprimidos, cuyos derechos y acciones se hallen incorporados en el Estado, no se satisfarán al Crédito público, sino que su importe se repartirá á los demas interesados, y la cantidad que percibieren por esta cesión será descontada proporcionalmente al tiempo de hacerse el reintegro de que habla el artículo que sigue. Art. 4.º Siendo una deuda sagrada, garantida por los tratados, la parte de indemnizaciones pertenecientes á los acreedores españoles hechas por la Francia, de que hizo uso el Gobierno, así para aplicarlo á los gastos de la expedición de Ultramar, como para indemnizar al Gobierno francés de las reclamaciones de sus súbditos contra el Gobierno español, ó por cualesquiera otros motivos ó títulos, las Cortes se reservan determinar definitivamente el modo de hacer el reintegro á los interesados en la próxima legislatura, si antes no fuese posible; para lo cual el Gobierno al principio de ella, ó con anterioridad, oyendo á las mencionadas comisiones, les hará la propuesta y observaciones que le ocurran segun el estado que tengan entonces las liquidaciones. Art. 5.º El Gobierno queda encargado de tomar las disposiciones mas activas y convenientes al puntual cumplimiento de cuanto expresan los cuatro artículos anteriores. Madrid 16 de Diciembre de 1822. = Juan Oliver y García, presidente. = Martín Serrano, diputado secretario. = Pedro Juan de Zulueta, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Ten feislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Enero de 1823. = A. D. Evaristo San Miguel."

Dirección general de aduanas y resguardos.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de hacienda con fecha 21 del corriente me ha dirigido la Real orden que sigue.

« Excmo. Sr. El Rey, despues de haber oido al consejo de Estado, se ha servido mandar, que tanto las escribanías de rentas en particular como la de los juzgados de hacienda en general que estan enagenadas, se incorporen segun la orden de las Cortes de 24 de Mayo último que las declara comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811; y que sus dueños actuales acudan al establecimiento del Crédito público con los documentos necesarios para liquidar el precio de su valor, sujetándose al decreto de las mismas Cortes de 12 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y circulación.

Lo traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose darme aviso del recibo. Madrid 23 de Diciembre de 1822.

ANUNCIOS.

En correo de la mala, que fue robado en Madrigalejo el 16 de Abril del año último, se extravió un crédito de la Nación procedente de juros, reconocido por el Crédito público con la letra E, número 547, importante 142,676 rs. y 16 mrs. vn. líquidos, endosado á favor de D. Antonio Agudez, quien suplica á la persona que tuviere noticia de su existencia se sirva avisárselo en su habitación calle de Fuencarral, núm. 7, cuarto 2.º, donde se dará el correspondiente hallazgo.

Se han extraviado varios privilegios originales de juros propios de mayorazgos y fundaciones á D. Juan de Landeras Velasco y D. Manuel Perez, y son los siguientes: uno de 1700 mrs., situado en la renta de diezmos de la mar de Castilla, en favor de D. Juan de Landeras y Doña María Gonzalez de las Landeras: otro sobre la misma renta, situado en favor de Rodrigo de Agustina, de 15,750 mrs.: otro situado en la renta de salinas de espartinas, de 58,600 mrs., en favor de Doña Manuela Gabriela de Alarcon: otro de 3600 mrs., situado en alcabalas de Cuenca, en favor de Catalina Nuñez: otro de 74,800 mrs., situado en alcabalas de Ocaña, en favor de Doña Inés Benegas: otro de 5355 mrs. en las alcabalas de Madrid, en favor de Catalina Nuñez: otro de 15,600 mrs., situado en las alcabalas de Toledo, compuesto de medias anatas, en favor de Catalina Ruiz. La persona que los tenga ó sepa de su paradero, los entregará ó avisará en la tienda de curtidos de D. Manuel Taranco, calle de Toledo, junto al arco de la plaza de la Constitución, que se le agradecerá.

(1) Se hallará de venta en la imprenta Nacional, para el conocimiento é instrucción de los interesados, un cuadernito, que contendrá el convenio de 30 de Abril último, el cuaderno de categorías aprobadas por las Cortes, este mismo decreto de S. M., y el acta de accesoion de S. M. al tratado de 25 de Abril de 1818 entre la Francia y las potencias aliadas, en que por medio de una cantidad alzada, que se obligó á pagar el Gobierno francés, quedó transigido el asunto de reclamaciones contra la Francia &c.